



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

IEC/CG/056/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA
POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL
EXPEDIENTE TECZ-JE-02/2020**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede a emitir el acuerdo por el que se le da cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JE-02/2020; con base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.

- IV. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
- V. El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció las sentencias número 93/2018, 96/2018, 99/2018 y 103/2018, relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local "Por Coahuila Sí", A.C.; "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C.; "Coahuila Incluyente", A.C. y "Juntos podemos construir un futuro mejor", A.C.
- VI. El veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018, en cumplimiento de la sentencia electoral 103/2018, a efecto de que continuara con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad.
- VII. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se emitió el Dictamen Consolidado identificado con el número IEC/CTF/001/2019, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, dentro del período del mes de enero de 2018 al mes de enero de 2019, acuerdo en el que se ordenó el inicio del Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los Partidos políticos, siendo este el primer procedimiento llevado en contra de la entonces organización fiscalizada, mismo que fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como anexo del Acuerdo del Consejo General, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) bajo el número IEC/CG/024/2019, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.
- VIII. Derivado del procedimiento antes mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

- IEC/CG/032/2019, de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el proyecto de resolución del expediente UTF-O/POS/001/2019, en el que en virtud de la existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización, en el que se le condena a la organización con una multa de clasificación grave ordinaria, misma que sería descontada de las prerrogativas que recibiría por obtener el registro como partido político.
- IX. El quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó por mayoría el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local. Acuerdo que ordena se inicie un nuevo Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los Partidos Políticos, contra la organización de ciudadanos "JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR" A.C., que a esa fecha ya estaba constituido como partido político UNIDOS.
- X. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara convenientes.
- XI. El seis (06) de enero de dos mil veinte (2020), una vez transcurrido el plazo que se menciona en la fracción anterior y sin haber recibido contestación del denunciado, se procedió al desahogo de pruebas correspondientes y se ordenó poner a la vista del obligado el expediente, a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, manifestara los alegatos de su intención.
- XII. El trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se recibió el escrito de alegatos que expuso el representante de la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora Partido Político Unidos.
- XIII. El veintidós (22) de enero de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; así mismo, se ordenó



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

elaborar el Proyecto de resolución y remitirlo a la Comisión Temporal de Fiscalización.

- XIV. El veinticuatro (24) de enero del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/006/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XV. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-O/POS/006/2019 para su aprobación.
- XVI. El veintiocho (28) de enero de la presente anualidad, bajo el acuerdo IEC/CG/022/2020, aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se resolvió el Procedimiento iniciado en contra de la organización de ciudadanos, bajo el número de expediente UTF-O/POS/006/2019, en el que se impone multa al ahora partido político UNIDOS.
- XVII. El veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia definitiva del expediente TECZ-JE-01/2020, en el que se ordena al Consejo General del Instituto de Coahuila de Zaragoza, emita un nuevo acuerdo, respecto del IEC/CG/022/2020.
- XVIII. El dos (02) de marzo del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-01-2020, misma que ordena realizar un nuevo acuerdo, en virtud de que revocó el acuerdo IEC/CG/022/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (2020), a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, el cual fue aprobado por sus integrantes.
- XIX. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-01-2020, para ser sometido a votación del Consejo General.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

- XX. El cinco (05) de marzo de la presente anualidad, bajo el acuerdo IEC/CG/041/2020, aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio cumplimiento a la sentencia TECZ-JE-01-2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXI. El treinta (30) de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia definitiva del expediente TECZ-JE-02/2020, en el que se ordena al Consejo General del Instituto de Coahuila de Zaragoza, emita un nuevo acuerdo, respecto del IEC/CG/041/2020.
- XXII. El dos (02) de abril del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-02-2020, misma que ordena realizar un nuevo acuerdo, en virtud de que revocó el acuerdo IEC/CG/041/2020, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (2020), a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, el cual fue aprobado por sus integrantes.
- XXIII. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-02-2020, para ser sometido a votación del Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 numeral 2, 25, 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, por lo que es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, enunciado en los artículos 307, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 8 del Reglamento de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, de conformidad con el artículo 5 numeral 1 y 37 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión Temporal de Fiscalización, es el órgano directivo facultado para supervisar de manera permanente la sustanciación del procedimiento y la revisión de los proyectos de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, esto con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, normativa supletoria marcada por el artículo 20 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos político iniciado de oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, en el que se seguirán las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para el procedimiento sancionador.

No obstante, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 30, numeral 2 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el análisis de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto se señala que, la parte denunciada no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Realizado el estudio del expediente relativo al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, de manera integral y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

cuidadosa, esta autoridad no encuentra actualización que verse sobre alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En la Sentencia definitiva de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro del expediente número TECZ-JE-02/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el apartado IV de Decisión, numeral tres (3) donde se enlistan los Efectos de la sentencia, se estableció lo siguiente:

"Atendiendo a los argumentos antes expuestos, el Consejo General deberá emitir un nuevo acuerdo en un plazo de 5 días hábiles, en el que, con plenitud de atribuciones, fundamente y motive adecuadamente su determinación, considerando lo siguiente:

- a. *Se tenga por no acreditada la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de la entonces organización ciudadana, así como las condiciones externas y medios de ejecución.*
- b. *Se desincorporen los argumentos que consideró indebidamente al valorar la gravedad de la responsabilidad y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- c. *En caso de imponer una multa, se permita a UNIDOS solventarla en al menos 2 exhibiciones.*

Luego de lo anterior, el Instituto deberá graduar la gravedad de la infracción y con base en ello imponer la sanción que corresponda conforme a derecho.

Por último, el Consejo General debe considerar que la sanción no debe ser más gravosa a la considerada en el acuerdo impugnado, ni utilizar nuevas consideraciones que pudieran perjudicar al actor".

Dicho lo anterior es necesario señalar que, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, esta Autoridad realizó los cambios siguientes:

- a) Reincidencia: Se desincorpora al no actualizarse la fracción III, numeral 2, del artículo 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto por las fechas en las que se cometieron las faltas del segundo procedimiento (UTF-O/POS/006/2020),



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."

contra la fecha en la que aún no quedaba firme el primer procedimiento (UTF-O/POS/001/2020):

Artículo 43. Sanciones

...

2. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:*

I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

b) Valoración de la gravedad de responsabilidad y monto beneficio: Desincorporación de los argumentos que se valoraron para calificar la gravedad de la falta y el monto beneficio.

c) La multa que sea impuesta al Partido UNIDOS:

En el presente acuerdo se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en caso de que la sanción sea una multa pecuniaria, ésta le sea descontada al Partido UNIDOS en las siguientes ministraciones, correspondientes a las prerrogativas de los meses de abril y mayo, meses que están por depositársele.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos iniciado por parte de este Instituto Electoral de Coahuila contra la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C. ahora partido político local UNIDOS.

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas."

de Coahuila, aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, mediante el cual, se acreditaron a través del Procedimiento de Fiscalización, irregularidades de fondo que fueron señaladas en ese dictamen, y que resultaron de la revisión de los informes de ingresos y egresos de la organización "JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR" A.C., ahora partido político UNIDOS.

En dicho acuerdo, se resuelve que por las omisiones y deficiencias que se describirán en líneas posteriores, se le dé inicio al Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y Gastos de los Partidos Políticos contra la entonces organización de ciudadanos.

El acuerdo en mención, establece en su considerando DÉCIMO SEGUNDO, en el numeral 5, que derivado del acuerdo interno de seguimiento, se señalaron observaciones que no fueron solventadas, mismas que son enlistadas en las tablas que se adjuntan enseguida, esto de los meses marzo y abril:

Mes de marzo

- Acuerdo interno de seguimiento a las observaciones que fueron solventadas en forma parcial:

Marzo		
DÍA	CONCEPTO	RETIRO
07-03-2019	COMPRA COSTCO SALTIL, RFC: CME 910715 UB9	\$ 1,345.00
07-03-2019	COMPRA CLEAN Y WIN, RFC CAMG 711110FF5	\$ 273.00
07-03-2019	COMPRA PLATERIA PARE, RFC: LOMK 840323 LX8	\$ 350.00
11-03-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA RFC: LOMK 840323 LX8	\$ 566.31
12-03-2019	COMPRA COSTCO SALTIL, RFC: CME 910715 UB9	\$ 1,648.90
15-03-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA RFC CGA 160215952	\$ 578.33
25-03-2019	COMPRA AT&T RFC: CNM 980114PI2	\$ 300.00
26-03-2019	COMPRA WAL MART GAL, RFC NWM 9709244W4	\$ 425.60
1.- 26-03-2019	COMPRA DISP EFVO WAL RFC: NWM 97092444W4	\$ 1,500.00
28-03-2019	COMPRA SORIANA SAN I.	\$ 294.69
28-03-2019	COMPRA DISP EFVO SOR.	\$ 1,300.00
29-03-2019	COMPRA FARM DUADALAJ,	\$ 419.84
	TOTAL	\$ 9,001.67

Exhibir los comprobantes fiscales de los retiros de la cuenta afirme, tal como lo dispone el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."

Mes de abril

Abril		
1.- Exhibir los comprobantes fiscales de los retiros de la cuenta afirme, como lo marca el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.		
DÍA	CONCEPTO	RETIRO
01-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC CGA 160215952	\$ 745.36
03-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,102.89
03-04-2019	COMPRA DISP EFVO HEB, RFC SIH 9511279T7	\$ 1,550.00
08-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 597.41
08-04-2019	COMPRA COSTCO SALIL, RFC: CME 910715UB9	\$ 2,239.00
11-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC: CGA 160215952	\$ 514.28
12-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC: CGA 160215952	\$ 1,040.90
15-04-2019	COMPRA AEROPUERTO MO, RFC: AMO 9806156T8	\$ 480.00
15-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 507.17
15-04-2019	COMPRA DISP EFVO HEB, RFC SIH 9511279T7	\$ 2,000.00
15-04-2019	COMPRA GAS BUENAVISTA, RFC GME 900817IX5	\$ 820.40
17-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 718.38
22-04-2019	COMPRA MERZA DEL MAR, RFC: B01331T10	\$ 535.00
23-04-2019	DISP. DULCES MARTHEL SA	\$ 338.00
24-04-2019	COMPRA RES DELICIAS, RFC GA0V920321HN6	\$ 800.00
24-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,182.06
24-04-2019	COMPRA DISP EFVO. HEB, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,200.00
25-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 663.22
29-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 523.51
	TOTAL	\$ 17,557.58

Siendo un total de: \$26,559.25

Respecto de las observaciones señaladas en el acuerdo de seguimiento, tablas que ya han sido mostradas, se manifestó lo siguiente en el escrito de solvataciones de fecha veintiséis (26) de junio de 2019:

...

"respecto a los retiros por los meses de marzo y abril ambos de 2019, no se proporcionan los comprobantes fiscales ya que se extravió la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110297 de la Institución de crédito denominada BANCA



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

AFIRME, S.A., de lo cual se hizo mal uso de la misma, derivado de esa situación no se cuenta con los comprobantes fiscales correspondientes.

Aunado a lo anterior con fecha 29 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de las Institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A."

...

En el mismo considerando, DÉCIMO SEGUNDO, numeral 6, y derivado del procedimiento de auditoría de la entonces organización fiscalizada, presenta errores de fondo, consistentes en:

- 1. La falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el artículo 108 del reglamento en cita, al no presentar la totalidad de los comprobantes fiscales tanto en el mes de marzo como en el de abril, **omitiendo comprobar los egresos por un total de \$26,559.25 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, actualizándose con ello, las diversas hipótesis contenidas en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismas que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría."*

Las auditorías practicadas respecto de los meses de marzo y abril así lo reflejan en las tablas que se muestran a continuación:



"Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

Requisitos	Artículo violado	Documentos a presentar	Exhibió		Observaciones mes de marzo 2019	Tipo de incumplimiento
			Sí	No		
I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.	Art. 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo		X	La organización no recibió ingresos en efectivo.	
	Art. 99 y 100	Recibos en Especie	X			
	Art. 98	Credencial para votar del aportante	X			
	Art. 52, 53, 54 y 94	Recibos Foliados y control de folios	X			
	89 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica		X	La organización no recibió ingresos en efectivo.	
	108	Comprobantes fiscales		X	La organización de ciudadanos no presentó comprobantes fiscales requeridos del mes de marzo 2019.	Fondo
	116	Pago de Impuestos	X		Sin obligaciones fiscales	
	109, 110 y 111	Gastos menores		X	No cuenta con gastos menores	
	39 fracción II	Materiales y suministros		X	No realizó gastos con el rubro de materiales y suministros	
	39 fracción III	Servicios Generales	X			
	39 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		X		
	74 Y 83	Informe Mensual	X			
	33 Y 121	Pólizas de ingresos	X			
	33 Y 121	Pólizas de egresos	X			
33 Y 121	Pólizas de diario		X			
34	Pólizas de cheque		X	No se realizó ningún pago con cheque.		
30 y 84	Catálogo de cuentas	X				
II. Estado de cuenta bancario correspondiente	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X			
		Conciliación bancaria	X			
		Balanza de comprobación	X			
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción IV	Balanza de comprobación	X			
IV. El inventario físico del activo fijo	Art. 121 fracción V	Inventario Físico	X			
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las	Art. 121 fracción VI	Cancelaciones de las cuentas bancarias		X	Este es un requisito excepcional	
		Contratos con instituciones financieras		X		
VI. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas	Art. 120 Fracción V	Firmas en los informes financieros	X			

"Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

Requisitos	Artículo violado	Documentos a presentar	Exhibió		Observaciones mes de abril 2019	Tipo de incumplimiento
			Sí	No		
I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.	Art. 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo		X	La organización no recibió ingresos en efectivo.	
	Art. 99 y 100	Recibos en Especie	X			
	Art. 98	Credencial para votar del aportante	X			
	Art. 52, 53, 54 y 94	Recibos Foliados y control de folios	X			
	89 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica		X	La organización no recibió ingresos en efectivo.	
	108	Comprobantes fiscales		X	La organización de ciudadanos no presentó comprobantes fiscales requeridos del mes de abril 2019.	Fondo
	116	Pago de Impuestos	X		Sin obligaciones fiscales	
	109, 110 y 111	Gastos menores		X	No cuenta con gastos menores	
	39 fracción II	Materiales y suministros		X	No realizó gastos con el rubro de materiales y suministros	
	39 fracción III	Servicios Generales	X			
	39 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		X		
	74 Y 83	Informe Mensual	X			
	33 Y 121	Pólizas de ingresos	X			
	33 Y 121	Pólizas de egresos	X			
33 Y 121	Pólizas de diario		X			
34	Pólizas de cheque		X	No se realizó ningún pago con cheque.		
30 y 84	Catálogo de cuentas	X				
II. Estado de cuenta bancario correspondiente	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X			
		Conciliación bancaria	X			
		Balanza de comprobación	X			
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción IV	Balanza de comprobación	X			
IV. El inventario físico del activo fijo	Art. 121 fracción V	Inventario Físico	X			
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las	Art. 121 fracción VI	Cancelaciones de las cuentas bancarias		X	Este es un requisito excepcional	
		Contratos con instituciones financieras		X		
VI. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas	Art. 120 Fracción V	Firmas en los informes financieros	X			



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

De lo anterior se desprende que, la organización de ciudadanos no presentó en su oportunidad y modalidad a esta autoridad, la totalidad de los comprobantes de los egresos señalados en las tablas del acuerdo interno de seguimiento que han sido adjuntadas líneas atrás, con la característica que señala el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila que dice lo siguiente:

Artículo 108. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la Organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.*

En atención a lo antes señalado, la entonces organización presentó errores de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 27. *Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:*

- I. *Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. **La falta de comprobación de gastos;**
- III. *Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. *Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. *Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
- VI. *Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

Habiendo esclarecido la falta al numeral del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, citado anteriormente, es menester señalar, que al haber incumplido con la comprobación de gastos en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), la organización fiscalizada repitió la conducta dentro el procedimiento de Fiscalización que se le realizó de durante los meses de enero de dos mil dieciocho (2018) a enero dos mil diecinueve (2019), misma que fue sancionada en su momento.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

El C. Rubén Humberto Moreira Guerrero, en su carácter de Representante legal de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

ahora Partido Político Unidos, no presentó pronunciación alguna, ni ofreció medios probatorios que desvirtuaran los hechos motivo de la controversia, sobre el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación del procedimiento contra la organización, el Consejo General deberá resolver:

1. Si la organización de ciudadanos vulneró lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del IEC, en relación con la presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones, específicamente con la comprobación que debe acompañarse en cada uno de ellos, mismos que al no haberlos entregado de tal manera, se estará cometiendo una infracción.

Bajo este contexto, se desprende del procedimiento de Fiscalización, que la organización no presentó los comprobantes de las erogaciones de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), encontrándose la existencia de errores de fondo que marca el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, por la falta de comprobación, al omitir la presentación de los mismos, en documentación original de los gastos realizados en los periodos revisados, con la característica que marca el artículo 108 del mismo reglamento, y en consecuencia se ha de determinar, si la organización cometió la infracción enunciada en el artículo 43, fracción II, por haber incumplido con disposiciones que marca la norma electoral, en nuestro caso el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Falta cometida, la omisión en presentar la comprobación de gastos.

Artículo 27. *Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:*

- I. *Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. **La falta de comprobación de gastos;**
- III. *Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. *Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. *Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

- VI. *Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

Infracción señalada en el artículo 43, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, que a la letra dice:

Artículo 43. *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

- I. *No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
- II. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Electoral se avocó al análisis y estudio de los hechos planteados en el expediente UTF-O/POS/006/2019, en el que la denunciada no dio contestación al acuerdo de inicio del Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y Gastos de los Partidos Políticos. De igual manera la organización no presentó medios probatorios para desvirtuar los hechos que motivaron la queja, y aclarando que la denunciada fue legalmente emplazada, pronunciándose sólo en el escrito de alegatos, se valoró a cabalidad cada documento del expediente.

Por último, se manifiesta que, al acreditarse la falta, la denunciada puede hacerse merecedora de alguna de las sanciones señaladas en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del IEC.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Los elementos probatorios que constan en el expediente en que se actúa, y que fueron ofrecidos y recabados por esta Autoridad Electoral y posteriormente ser admitidos y desahogados, se describen a continuación:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas."

Pruebas recabadas por esta autoridad		Respecto de su desahogo
Todas y cada una de las constancias que integran el expediente UTF-O/POS/006/2019 en trecientas quince (315) fojas útiles, mismo que se le corrió traslado mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Documentos consistentes en: Acuerdo interno de observaciones		
Documental Pública	<ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo seguimiento2. Auditoría3. Dictamen Consolidado	de La misma se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza.
Documental Privada	<ol style="list-style-type: none">1. Informes mensuales2. Contestación al acuerdo interno de observaciones3. Alegatos presentados dentro del procedimiento.	Con valor probatorio pleno, dado que han sido prueba fehaciente de la falta de comprobación de los egresos de la denunciada.

5. Valoración Probatoria.

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Es de señalar que, ninguna de las pruebas privadas recabadas por esta autoridad, desvirtúan los hechos motivo del Procedimiento, sino por el contrario afirman y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

aclaran la falta cometida, sin embargo, se toman en consideración para la imposición de la sanción.

En atención al escrito presentado por el Representante Propietario del partido UNIDOS de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), menciona lo siguiente;

...

"respecto a los retiros que corresponden a los meses de marzo y abril de 2019, no se proporcionaron comprobantes fiscales debido a que la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de la institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A, se extravió y personas externas a esta organización hicieron un mal uso de los recursos contenidos en la misma, por lo que no se cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

...

Aunado a lo anterior con fecha 20 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la cuenta bancaria referida en párrafos que anteceden, una vez que nos percatamos de su mal uso, para evitar una mayor afectación a los recursos de la propia organización.

...

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien la manifestación del Representante, informa sobre la pérdida de la tarjeta, de la que se realizaron las erogaciones que dieron inicio al presente procedimiento, por la falta de comprobación documental, no se le excusa de la responsabilidad que recae sobre el mismo, al haber actuado con negligencia el tenedor de la tarjeta que pertenece a la cuenta bancaria número 000155110279 de la entonces organización.

Precisando que aún y cuando ellos manifiestan el mal uso de la tarjeta, por la pérdida de la misma, no los exime de la responsabilidad del uso y cuidado de tan importante elemento de la organización, por ser un medio primordial con el que realizan los gastos.

6. Acreditación de los hechos denunciados.

En primer término, es necesario señalar **que los errores de fondo detectados en el acuerdo IEC/CG/048/2019 relativo al dictamen consolidado no fueron combatidos en su momento**, además, el hecho o motivo que dio inicio al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, no se encuentra controvertido, y toda vez que la organización de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

ciudadanos fue omisa en contestar el Acuerdo de Inicio del Procedimiento, en el que se observa la falta de comprobación de movimientos de los meses de marzo y abril ambos de 2019, así como en presentar pruebas que desvirtuaran los hechos denunciados por oficio, **no existe controversia sobre la existencia de errores de fondo.**

En primer lugar, se cita el artículo 27, fracción II del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 27.- Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. *Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. La falta de comprobación de gastos;**
- III. *Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. *Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. *Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
- VI. *Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

La entonces organización, no presentó la documentación que acreditara los gastos efectuados en el periodo fiscalizado, omitiendo la comprobación con documentos originales a nombre de la misma. Es decir, presentó algunas de las solventaciones requeridas, pero no la documentación de los gastos realizados, trayendo como consecuencia, la comisión de una infracción, que se señala en el siguiente numeral 43, fracción II, del Reglamento de Fiscalización;

Artículo 43. *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

- I. *No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

La entonces organización omitió entregar con sus Informes de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019) la comprobación que marca el Reglamento en el numeral 27, fracción II, incumpliendo así con las disposiciones que marca para la debida presentación de la documentación comprobatoria, como requisito que



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

deberán llevar los Informes de ingresos y egresos que presentó en el periodo ya establecido la organización.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

7. Análisis de fondo

7.1 Caso concreto.

Se analizará el marco normativo, relativo a la obligación de la denunciada, para cumplir con lo establecido en la norma electoral, con el propósito de delimitar la vulneración y en su caso la infracción cometida por la organización, ahora partido político.

Advirtiendo que en este caso, se previene la falta de comprobación fiscal, en donde las inconsistencias o irregularidades relativas al error de fondo implican la vulneración a las normas fiscales, como se ha manifestado en el numeral 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, cayendo en el supuesto del artículo 43, fracción II, del Reglamento en mención, al incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral, por mencionar en el caso que nos ocupa, la falta del debido soporte de los egresos con la documentación original, artículo 108 del mismo reglamento.

7.2 Marco normativo aplicable al caso de estudio

Para dejar clara la obligación, objeto del presente análisis, se transcriben los ordinales, 27, 43, 44, 69, y 108, todos del Reglamento de Fiscalización del IEC, y el artículo 41, Constitucional, numeral 1, primer y segundo párrafo:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila

Una vez señala la acreditación, en el artículo 27, fracción II, adjunta líneas abajo, es preciso citar, la infracción cometida y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, artículos que de igual manera se anexan en las siguientes líneas, con el propósito de que este Consejo General imponga la sanción correspondiente.



Falta cometida

Artículo 27.- Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;**
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.

Infracción que se le acredita

Artículo 43. Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

Sanción que se le podrá aplicar

Artículo 44. Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y**
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

La obligación es muy precisa en el artículo 69, que a la letra dice:

Artículo 69. Organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político estatal, deberán informar a la Unidad mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político, a partir de la notificación a que se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

refiere el artículo 11 de la LGPP; y 31, numeral tres del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

El soporte de los gastos registrados, deberán soportarse en documentación específica:

Artículo 108. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la Organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.*

Y, por último, el ordinal 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 1, párrafo primero y segundo dice:

...

- 1.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, deberían cumplir con los requisitos y obligaciones necesarias para su registro, proceso en el que las organizaciones deberán informar mensualmente a esta Autoridad Electoral, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

con los requisitos particulares que marca el Reglamento de Fiscalización del IEC, para cumplir con ello, Es importante entonces, dejar claro que si la organización incumple, con alguna de las disposiciones señaladas en dicho reglamento, cometerá infracción o infracciones, que derivaran en una sanción.

8. Individualización de la sanción.

Acreditada la falta y establecida la infracción, y de conformidad con el artículo 43, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corresponde analizar las circunstancias que produjo la contravención a las normas, a fin de establecer la calificación de la falta y la sanción proporcional correspondiente, a saber:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:

Al respecto, es necesario tomar en cuenta las particularidades del tipo administrativo en estudio, con el fin de determinar la gravedad de la falta, el tipo de infracción ya sea de acción u omisión; en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que quebranta una norma que prohíbe hacer algo. Y por otra parte en la omisión, el sujeto activo incumple un deber o cumpliendo con este, no lo lleva de la manera que exige la ley.

En el presente tipo, el bien jurídico tutelado por la norma infringida que se encuentra en riesgo es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados que marca la norma electoral, en el caso que nos ocupa, la organización de ciudadanos, ahora partido político.

Ahora bien, la organización provocó con su conducta de omisión, que se acreditará la falta y, por ende, la instauración de una infracción, conducta que trajo como resultado, la omisión de presentar la comprobación de los gastos realizados durante los periodos, previamente establecidos, de conformidad con los artículos, 27, fracción II, y con la particularidad del artículo 108, ambos del Reglamento de Fiscalización.



Con la intención de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización, la denunciada debió acatar las disposiciones establecidas en los numerales del Reglamento de Fiscalización, específicamente el artículo 108, con relación al artículo 69, del mismo reglamento, para no ser omisa en la comprobación de gastos, que ajusta la fracción II, del artículo 27, también del Reglamento de Fiscalización del IEC.

Una vez analizada la inobservancia de los numerales descritos líneas arriba, se advierte que la organización de ciudadanos, ahora partido político, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, la entonces organización, fue omisa en presentar la comprobación de los gastos de los meses de marzo y abril. No pasa desapercibido que la organización proporcionó el folio de la cancelación de la cuenta, objeto del tipo que se le imputa, acto que trae consigo la aclaración de la falta de comprobación, sin embargo, no se le exime del cumplimiento que marca el Reglamento de Fiscalización. No obstante, vale la pena mencionar que, durante el Procedimiento de Fiscalización que se le siguió a la denunciada, en los meses de enero a enero de los años (2018-2019), también resulto como falta acreditada, la falta de comprobación de algunos meses en ese procedimiento, falta que fue debidamente acreditada y sancionada.

Ahora bien, con motivo de la presente conducta por omisión, y aunado a la necesidad indispensable de inhibir este tipo de prácticas, y así evitar la repetición de esta falta, es menester sancionar a la denunciada, pues es un deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos generados durante el periodo a revisar.

Derivado de lo anterior, acreditada la falta al sujeto denunciado, es momento de calificar la falta, atendiendo al criterio S3ELJ 24/2003 de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, considerando que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Criterios que serán considerados, según la conducta del infractor, que estudiamos en el presente caso.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad;



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso no existe dolo en el obrar.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

Circunstancias de modo: La organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, omitió presentar la documentación original de los gastos erogados durante los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), que recaen sobre irregularidades de fondo consistentes en la falta de comprobación de gastos, omisiones o actos, hechos o faltas que infrinjan las normas de información financiera, fiscales, y en nuestro rubro, principalmente en materia electoral, el Reglamento de Fiscalización del lamento, actualizándose la hipótesis del artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden a las observaciones que fueron señalizadas en el acuerdo de seguimiento a las observaciones señaladas dentro del Procedimiento de Fiscalización, en la revisión de los informes presentados en los meses de febrero a abril de dos mil diecinueve.

Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en la entidad de Coahuila.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo este contexto, es necesario hacer referencia que la organización fiscalizada, ahora Partido Político Local, cuenta con **\$202,236.46 (DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)** como parte del pago de sus



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

prerrogativas del mes, según el financiamiento para el ejercicio 2020, y que, en caso de imponérsele sanción monetaria, se estimará la capacidad económica del infractor, sin transgredir el principio de proporcionalidad.

Es importante referir que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Cabe destacar que, en atención a los efectos de la sentencia TECZ-JE-02-2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que, como tercer punto, se ordena que, en caso de que la sanción sea monetaria, ésta sea solventada en al menos dos exhibiciones, se considera oportuno mencionar, que se estará acatando lo establecido en dicha sentencia, realizándose el cobro en las ministraciones correspondientes a las prerrogativas de los meses de abril y mayo de la presente anualidad.

Finalmente, destacar que una vez valorados cada uno de los elementos para individualizar la sanción, éste Órgano Electoral, seguirá las recomendaciones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la sentencia que se cita líneas arriba, para ponderar la multa, si es el caso, sin que ésta sea excesiva.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Toda vez que no se encuentran condiciones externas y/o medios de ejecución que agraven la conducta omisiva del infractor, y en atención a lo establecido en los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el número TECZ-JE-002-2020, en el presente apartado, no se encuentra impacto alguno para la individualización de la sanción.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo que se refiere a la conducta omisiva y repetitiva del infractor, en los dos procedimientos de Fiscalización, que se le siguieron durante su proceso para



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéneas."*

constituirse en partido político local, cabe destacar que, para que se dé la reincidencia en el presente caso, se tuvieron que dar los tres elementos siguientes:

El artículo de 43, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, menciona:

Artículo 43. Sanciones

...

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.*
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.*
- III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme*

Ahora bien, siguiendo lo establecido en la norma, se desprende que la marcada con el número III, se encuentra fuera de su cumplimiento, por la siguiente razón:

- III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme; Toda vez que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, bajo el número UTF-O/POS/001/2019, quedó firme en el acuerdo IEC/CG/032/2019, de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, después de haberse repetido la conducta del infractor, y no antes, es preciso señalar que en atención a los Efectos emitidos en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el expediente TECZ-JE-002-2020, se estima oportuno analizar los elementos necesarios para que se actualice la reincidencia y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, se agrega que, la fecha del acuerdo que se cita líneas arriba, y las fechas de la comisión de la falta acreditada, del mes de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019) (misma en ambos procedimientos [UTF-O/POS/001/2019 y UTF-O/POS/006/2019]), no encuadran en el supuesto del tercer elemento para que se actualice la reincidencia, ya que, al cometerse la falta respecto de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

(2019), aun no quedaba firme el primer Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos (UTF-O/POS/001/2019).

Es por lo anterior, que **no se actualiza la reincidencia, por la falta del último de sus elementos** para que ésta se le acredite al infractor, acorde a los efectos que se enlistan en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el número TECZ-JE-002-2020.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración de la falta acreditada, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, derivado del incumplimiento por parte de la Organización de ciudadanos, ahora partido político UNIDOS.

En este sentido, la falta de comprobación con los documentos originales, que marca la norma electoral, respecto de la presentación de los informes del origen y destino de los recursos, documentación que se debió adjuntar, de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), por parte de la Organización de Ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C", por sí misma constituye una falta grave, por las particularidades antes analizadas en las que:

- La conducta de la infractora, implica un daño a la vida democrática.
- Se acredita el incumplimiento de la obligación que marca la norma electoral, respecto de presentar el informe con la documentación justificativa de los gastos realizados en el periodo que se presenta, como lo marca el Reglamento de Fiscalización.
- No solo viola un precepto en materia electoral, sino también, con la conducta de omisión, es imposible transparentar el debido y adecuado control, así como la certeza en rendición de cuentas, principios protegidos por la norma transgredida.
- La conducta de la infractora, implica un daño a la vida democrática.

En ese contexto, con la infracción acreditada a la denunciada, que afectó sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas tutelados por la norma electoral vulnerada, al no adjuntar los comprobantes que exige la misma norma, con el propósito de realizar adecuadamente las tareas de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéneas."*

fiscalización, esta Autoridad Electoral considera que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria.

Ahora bien, por lo que se refiere al monto del beneficio, si bien es cierto que son recursos propios, también lo es que, como sujeto obligado, debe cumplir con lo estipulado en la norma, haciendo hincapié, en la presentación mensual del informe del origen y destino de los recursos, con su documentación comprobatoria, esto con el propósito de obtener en su momento, el registro como partido político local.

Siguiendo en esa tesitura, se desea agregar que si bien, no se produjo un beneficio monetario o en especie, es importante que señalemos, que la prioridad como organización de ciudadanos interesados en constituirse como partido político, era precisamente conseguir el registro como partido político local, mismo que le fue otorgado. Concluyendo que si la entonces organización, fue infractora de faltas debidamente acreditadas, es importante que ahora como partido político local, y con los procedimientos que se le han seguido a causa de esas faltas, la sanción que le sea impuesta, resulte ser preventiva, rigurosa y principalmente inhibitoria, para evitar las malas prácticas y que su conducta omisiva o de acción, vuelva a afectar el adecuado funcionamiento de las tareas de fiscalización.

Finalmente es menester que, la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria.

Toda vez que, tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemática (no aislada) de infracciones de fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el antes principio apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.

En ese contexto, es de señalar que, al haberse acreditado las diversas infracciones cometidas por parte de la organización, y al tratarse de irregularidades de fondo no pasa inadvertido para la Unidad Técnica de Fiscalización, que la sanción que se le imponga a dicho ente debe de ser acorde a su capacidad económica.

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, estableció la obligación de que la autoridad administrativa electoral deba cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo la fiscalización de los meses anteriormente mencionados, se encontraron errores de fondo, actualizándose el supuesto en el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, por la organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, y en atención a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esta Autoridad Electoral determina que lo procedente es imponerle a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., una sanción consistente en una multa, como lo marca el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, lo anterior al haberse actualizado el supuesto señalado en el artículo 27, fracción II, del mismo reglamento, ello al incumplir con la comprobación de la documentación, cometiendo la infracción del artículo 43, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, como ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución.

Es importante entonces, que considerando las particularidades anteriormente analizadas, esta autoridad electoral, debe determinar con base en el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, así como en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéneas."*

Medida y Actualización), pues resulta congruente, que para cumplir una función preventiva y promover que el obligado, es decir, la organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, realice u omita conductas que impidan la correcta función de las autoridades electorales y opaquen los principios de transparencia y certeza en rendición de cuentas, se le imponga una sanción inhibitoria.

En consecuencia, la falta se considera como grave ordinaria, por las consideraciones señaladas con anterioridad, y atendiendo a la individualización de la sanción, así como a la gravedad de la misma, se estima procedente sancionar a la denunciada con una multa de 305.70 (trescientas cinco punto setenta) unidades de medida y actualización, consistente en la cantidad de \$26,559.21 (Veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 21/100 M.N.), con fundamento en el artículo 44, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila y 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin dejar de insistir, que la intención y la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas es fundamental para el Estado de Derecho, así como el fomentar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y por ende en la equidad política electoral, por lo que el objetivo que persigue la sanción es la de inhibir la conducta infractora y a su vez llegue a disuadir la posible comisión de faltas similares.

Para sustentar lo anterior, se expone el siguiente criterio:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéneas."*

monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.

Amparo en revisión 521/99. Corrugados y Cementos de Oaxaca, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Es preciso mencionar que, los recursos obtenidos para la aplicación de la sanción mencionada serán destinadas al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se hará efectivo una vez concluido el Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los partidos políticos, con el apercibimiento de que, una vez que quede concluido el referido procedimiento, y el mismo no hubiere sido pagado, el importe de la multa se considerará un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal correspondiente a efecto de que realice el cobro del mismo conforme a la legislación aplicable.

A la sanción impuesta a la parte denunciada, se le deberá dar seguimiento por esta autoridad electoral, dado que no basta con definir la sanción a imponer, sino que además es pertinente valorar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Cabe puntualizar que la entonces organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, tiene como función institucional, legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se debe aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 45, 307 numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 numeral 2, 37, 38 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8, 20, 27 fracción II, 43, fracción II, 44, fracción II, 69, 89, 90, 98, 108, 147 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el presente Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, por las causas analizadas y valoradas en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora partido político UNIDOS la sanción de 305.70 (trescientas cinco punto setenta) unidades de medida y actualización, consistente en la cantidad de \$26,559.21 (Veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 21/100 M.N.). La multa se hará efectiva de las prerrogativas de los meses de abril y mayo de la presente anualidad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notifíquese personalmente al denunciado.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila


*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas."*

Zaragoza; publíquese el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

QUINTO. Remítase copia certificada de este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de notificar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), bajo el número TECZ-JE-002-2020.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC

Instituto Electoral de Coahuila